



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 23 DE AGOSTO DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00274	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA EDINORA USMA	AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA	AUTO CORRE TRASLADO NULIDAD	20/08/2021	PRINCIPAL
2	2016-00274	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA EDINORA USMA	AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA	AUTO ACEPTA SUSTITUCION	20/08/2021	PRINCIPAL
3	2016-00274	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA EDINORA USMA	AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA	AUTO RESUELVE SOLICITUD	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS

4	2019-00173	EJECUTIVO SINGULAR	CIRO DANIEL PINTO CARRASCAL	OSCAR MAURICIO ORTEGA RIVERA	AUTO AGREGA	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS
5	2019-00157	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A.	JEISON ALEXANDER MORALES TACONAS	AUTO DESIGNA CURADOR	20/08/2021	PRINCIPAL
6	2021-00110	EJECUTIVO SINGULAR	C.S.I. GOURMET S.A.S	WILSON EDWIN SILVA MONCADA	AUTO AGREGA	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS
7	2021-00023	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA S.A.	MYRIAN QUINTERO PEREZ	AUTO REQUIERE 292 C.G.P.	20/08/2021	PRINCIPAL
8	2021-00116	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ODILIA CERON MORALES	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION	20/08/2021	PRINCIPAL

9	2021-00116	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ODILIA CERON MORALES	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS
10	2021-00117	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILBERTO VALLESTEROS VALENCIA	AUTO AGREGA	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS
11	2021-00117	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOLANDA DORADO MOSQUERA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS
12	2021-00133	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA LILIANA RIVERA FRANCO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION	20/08/2021	PRINCIPAL
13	2021-00154	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO	AUTO MANDAMIENTO	20/08/2021	PRINCIPAL
14	2021-00154	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO	AUTO MEDIDAS PREVIAS	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS

15	2021-00155	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEIDA DUQUE QUINTERO	AUTO MANDAMIENTO	20/08/2021	PRINCIPAL
16	2021-00155	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEIDA DUQUE QUINTERO	AUTO MEDIDAS PREVIAS	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS
17	2021-00157	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO	AUTO MANDAMIENTO	20/08/2021	PRINCIPAL
18	2021-00157	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO	AUTO MEDIDAS PREVIAS	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS
19	2021-00158	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY	AUTO MANDAMIENTO	20/08/2021	PRINCIPAL
20	2021-00158	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY	AUTO MEDIDAS PREVIAS	20/08/2021	MEDIDAS PREVIAS

21	2021-00175	MATRIMONIO	OSCAR FABIAN MENESES	CLAUDIA YERALDINE ERASO	AUTO INADMITE	19/08/2021	PRINCIPAL
22	2021-00180	EJECUTIVO	GLORIA EDILMA NARVAEZ ALVARADO	MARIA OLGA ESPERANZA ALVAREZ	AUTO INADMITE	20/08/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 791

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

La demandada, actuando en nombre propio, alega nulidad por indebida notificación, fundamentada en lo dispuesto en el art. 133 numeral 8º del C.G.P. Por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 134 y 135 ídem, en concordancia con el art. 25 del Decreto 196 de 1971, se dispondrá la admisión del incidente, ordenando correr traslado del mismo por el término de tres (3) días a la contraparte.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de Nulidad presentado por la señora María Edinora Usma.

SEGUNDO: Córrase traslado del Incidente de Nulidad a la contraparte por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estados del 23 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f1b82115813d68c9858e684683678213c451e9ed9593b92c7977b8d08ccd99

Documento generado en 20/08/2021 03:03:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 791

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 75 ejusdem, se aceptará la sustitución del poder presentada por el apoderado judicial de la ejecutante.

De otro lado, como revisado el expediente se advierte que la última liquidación del crédito fue presentada en el año 2018 y se ha ordenado la entrega de diferentes títulos judiciales constituidos por cuenta del embargo del salario de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446-4 del C.G.P., se ordenará a las partes presentar actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder efectuada por el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, portador de la T.P. 29.306 del C.S.J.

SEGUNDO: Ordenar a las partes la presentación de actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estados del 23 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f79d4c3d5eaa793c1315b379bff765fb08ec75939feac1296a44e61ecc6b05

Documento generado en 20/08/2021 03:03:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 793

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la ejecutante solicita se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO “informándole del último crédito aprobado y ordenando se mantenga el embargo y retención de la 5ª parte del salario” que devenga la demandada como docente.

Al respecto valga indicar al apoderado judicial que la medida de embargo del salario no ha sido objeto de levantamiento y ha sido materializada conforme se desprende del oficio emanado de dicha entidad (pág. 6. c.2.), y de las constancias de los diferentes títulos judiciales entregados a la parte ejecutante por cuenta del embargo.

En cuanto a la liquidación del crédito, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha, que podrá consultar en el cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Indicar al apoderado judicial que la medida de embargo del salario de la demandada no ha sido objeto de levantamiento y continúa vigente, por lo cual no hay lugar a oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO para su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estados del 23 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0132768235dbef74ee1982c6942e897ad7b0ea4a46985fb8ddd113f749fba167

Documento generado en 20/08/2021 03:03:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 865684003001-2019-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRO DANIEL PINTO CARRASCAL
DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO ORTEGA RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal
Puerto Asís – Putumayo

Jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto sustanciación No. 289

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Agregar para que obre y conste, la constancia por medio de la cual se inscribió en el [INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO](#) la anulación de la medida cautelar aplicada al vehículo de placas CNA-040 propiedad de OSCAR MAURICIO ORTEGA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.615.690.

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fe6cd98eef765636c95acc8ad70e52d27190a798c1866ab1993e824d80abfc

Documento generado en 20/08/2021 03:03:16 p. m.

RADICACIÓN: 865684003001-2019-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRO DANIEL PINTO CARRASCAL
DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO ORTEGA RIVERA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

:



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – Agosto 20 de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL. Secretaria.**

Auto interlocutorio No. 790

Puerto Asís, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de efectuada la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 numeral 7° de la misma obra. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem del demandado JEISON ALEXANDER MORALES TOCONAS, a la profesional del Derecho KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.747 y T.P. No. 276.284 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico katherinealejandrasedoya@gmail.com la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el

¹ ítem 06 c.1.

:

nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador ad litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

TERCERO. - No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 23 AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

073daf0bad5ce5eaff91598b0ec847ab101b00cd0ad911ee72a1abdd8ed73b8

Documento generado en 20/08/2021 03:03:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 794

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA ODILIA CERON MORALES.

II. ANTECEDENTES

1. De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora MARÍA ODILIA CERON MORALES, el pago de la suma de dinero estipulada en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, providencia que fue corregida en términos del art. 286 del C.G.P. el 26 de julio siguiente. La demandada fue notificada a través de mensaje de correo electrónico remitido a la dirección maria69020944@gmail.com, misma que según se informó por la parte ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la utilizada por la demandada.

Al mensaje, de acuerdo a constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se anexó copia del mandamiento de pago, del auto que ordenó su corrección y de la demanda, y fue recibido por la destinataria el día 28 de julio de 2021, entendiéndose entonces surtida la notificación el 2 de agosto de la misma anualidad, conforme a lo preceptuado en el Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de la obligación ejecutada, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de Vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que, en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas y que no se propusieron excepciones y/o nulidades en el término de traslado, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f46fc7df17b34a59e0c19138bfdb52c71dc5eba91f2fe4cea30e510999b3f4c

Documento generado en 20/08/2021 03:04:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MYRIAN QUINTERO PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0772

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Agregar al expediente la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. Requiérase a la parte ejecutante para que culmine el trámite de notificación de la ejecutada conforme al art. 292 ídem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MYRIAN QUINTERO PÉREZ

Código de verificación:

362453956b2678702cab52af41c7424b8f8fedd3f5cab8769470cc8bccea06f

Documento generado en 20/08/2021 03:03:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 865684089001-2021-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: C.S.I.- GOURMET S.A.S
DEMANDADOS: WILSON EDWIN SILVA MONCADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal
Puerto Asís – Putumayo

Auto sustanciación No. 294

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se agrega para que obre y conste, la constancia de radicación de los oficios que decretan las medidas cautelares allegada por la parte actora.

Así mismo, en atención al oficio del banco BBVA en el que solicita el nombre e identificación de la parte demandante, se ORDENA que por secretaría se emita el oficio respectivo con la información requerida y se remita al apoderado judicial de la demandante para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asís

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b2fa4abd169b02f0231c4c6219402a4add955ae7da788026c1a069ddee7ca8

Documento generado en 20/08/2021 03:04:10 p. m.

RADICACIÓN: 865684089001-2021-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: C.S.I.- GOURMET S.A.S
DEMANDADOS: WILSON EDWIN SILVA MONCADA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: MARIA ODILIA CERON MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal
Puerto Asís – Putumayo
Jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No. 0291

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio del 09 de agosto de 2021 de [BANCAMÍA](#), mediante el cual manifiesta que la señora MARIA ODILIA CERON MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.020.944, está registrada en la base de datos con una cuenta corriente, por lo tanto, ejecutó la medida cautelar en contra de la demandada.

.Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: MARIA ODILIA CERON MORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5806409531c503ac58e77650909ad18bc3e0a96c354834b27ff7d2b800a848

Documento generado en 20/08/2021 03:04:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal
Puerto Asís – Putumayo
Jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto sustanciación No. 292

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se agrega para que obre y conste, la constancia de envío de los oficios de las medidas cautelares allegado por el apoderado judicial ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DE
2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asís

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0240a262b7f9c3c9930cd8d30023999266940905ce69a07df11c390a9a6c59ca

Documento generado en 20/08/2021 03:04:04 p. m.

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: YOLANDA DORADO MOSQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal
Puerto Asís – Putumayo
jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No. 0280

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

PONER en conocimiento de la parte interesada la [respuesta BANCO MUNDO MUJER](#) del 29 de Julio del año en curso, en la que manifiesta que la señora YOLANDA DORADO MOSQUERA con CC No. 1123305341 , NO registra en la base de datos, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9563ceb7bb508f61317561fba99ff93c566a2b928df588367cb9a528d6a6b3d

Documento generado en 20/08/2021 03:04:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RIVERA FRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal

Puerto Asís – Putumayo

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0773

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA LILIANA RIVERA FRANCO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora CLAUDIA LILIANA RIVERA FRANCO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto del doce (12) de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de cuatro millones doscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$4.216.662,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 079306110000442, más los intereses corrientes desde el 31 de marzo del 2020 hasta el 30 de abril del 2020, y los moratorios desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, la suma de trece millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veinticinco pesos (\$13.289.325.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 079306110001219, más los intereses corrientes desde el 12 de octubre del 2020 hasta el 12 de noviembre del 2020, y los moratorios desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

La anterior providencia fue notificada a través del correo electrónico claudialilianariverafranco@gmail.com mismo que según se informó por la parte ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la utilizada por la demandada.

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RIVERA FRANCO

Al mensaje, de acuerdo a constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se anexó copia del mandamiento de pago y la demanda, y fue recibido por la destinataria el día 19 de julio de 2021, entendiéndose entonces surtida la notificación el 23 de julio de 2021, conforme a lo preceptuado en el Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de la obligación ejecutada, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen

cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RIVERA FRANCO

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$800.000) a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO FIJADO EL 23 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 865684003001-2021-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RIVERA FRANCO

Código de verificación:

93aab8680e4ace75241d03134d5fc6aeb5f59c5f7a46d225287728b0c5ddc792

Documento generado en 20/08/2021 03:03:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 787

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **Resuelve:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.200.546; en el establecimiento financiero, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$ 14.000.000,00 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría remítase la presente providencia junto con el oficio que comunica la medida al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

RADICACIÓN: 2021-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38cb0dd9fbf4ca60501afba6b2abf10f8081c9e463e7847746e5e62817c76a5**

Documento generado en 20/08/2021 03:03:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 786

Puerto Asís, veinte de agosto del dos mil veintiuno.

Revisada la subsanación presentada en término, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO, identificado con C.C. No 1.123.200.546, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$7.142.860.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100014659.

- Por los intereses remuneratorios causados desde el 13 de enero de 2020 hasta el día 13 de julio de 2020
- Los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020, gestión que debe adelantarse por la parte interesada.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación artículo 431 C.G.P, y con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Estatuto Procesal, términos que corren conjuntamente, Advértale que podrá comparecer de manera física o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

RADICACIÓN: 2021-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO

Cuarto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J..

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G.P. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee807954d3e9222242fa5115e46b5e3084c857e50644c16afd644d3bc5dd346d

Documento generado en 20/08/2021 03:03:41 p. m.

RADICACIÓN: 2021-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEIDA DUQUE QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 788

Puerto Asís, diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

Revisada la subsanación presentada en término, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ALEIDA DUQUE QUINTERO, identificada con C.C. No 69.022.529, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.409.804.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100015733.

- Por los intereses remuneratorio causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el día 08 de julio de 2021
- Los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.495.078.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100015072

- Por los intereses remuneratorio causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el día 08 de julio de 2021
- Los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

RADICACIÓN: 2021-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEIDA DUQUE QUINTERO

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020, gestión que debe adelantarse por la parte interesada.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación artículo 431 C.G.P, y con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Estatuto Procesal, términos que corren conjuntamente, Advértale que podrá comparecer de manera física o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J..

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G.P. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

RADICACIÓN: 2021-00155-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEIDA DUQUE QUINTERO

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4386b6f9b7dd7bbd8db4627eb9080857cc22f30695f04b8c082e0246f0073a1

Documento generado en 20/08/2021 03:03:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 760

Puerto Asís, veinte de agosto del dos mil veintiuno.

Revisada la demanda aportada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO, identificado con C.C. No 18187693, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100017595.

- UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.557.156) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 08 de julio de 2019 hasta el 08 de julio de 2020
- Los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.499.588.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100008764

- TRESCIENTOS CATORCE MIL VEINTISIETE PESOS (\$314.027.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020
- Los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

RADICACIÓN: 2021-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020, gestión que debe adelantarse por la parte interesada.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación artículo 431 C.G.P, y con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Estatuto Procesal, términos que corren conjuntamente, Advértale que podrá comparecer de manera física o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., al abogado Fernando González Gaona, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y tarjeta profesional No. 171.592 del C.S.J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G.P. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

RADICACIÓN: 2021-00157-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR GUSTAVO TITISTAR ROMO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99062ee53876c65a92e5a31863c970301c00aad4d9c442cebb57e6fa4b2b759

Documento generado en 20/08/2021 03:03:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 758

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda aportada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del C.G.P, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY, identificado con C.C. No 18127061, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$6.836.173.00) , por concepto de capital referenciado en el pagaré No. 079306110000233 .

- QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$500.653.00) ,por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de junio de 2020 hasta el 13 de julio de 2021
- Los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Decreto 806 del 2020, gestión que debe adelantarse por la parte interesada.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación artículo 431 C.G.P, y con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Estatuto Procesal, términos que corren conjuntamente,

RADICACIÓN: 2021-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY

Adviértale que podrá comparecer de manera física o electrónica enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Cuarto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., al abogado Fernando González Gaona, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y tarjeta profesional No. 171.592 del C.S.J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G.P. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a24e7584795da2d6445b8891deaf057204b3ffa89ed7ce5ea3dcb5c87614251

RADICACIÓN: 2021-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HENRY ALFREDO BURGOS JACANAMEJOY

Documento generado en 20/08/2021 03:03:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00175-00
PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: OSCAR FABIÁN MENESES Y CLAUDIA YERALDINE ERASO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 780

Puerto Asís, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores OSCAR FABIÁN MENESES Y CLAUDIA YERALDINE ERASO, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se presentó la solicitud o escrito donde sea manifiesto el interés de contraer matrimonio civil, observándose que solo se allega un folio con las firmas de los señores OSCAR FABIÁN MENESES y CLAUDIA YERALDINE ERASO, sin manifestación alguna. Tampoco se indica el nombre de las personas que se pretenden tener como testigos.
2. Adicionalmente, en la solicitud respectiva, deberán los solicitantes indicar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores, y en caso positivo, precisar lo referente a su patria potestad y la administración de bienes. En caso de que los menores de edad estén bajo su patriapotestad, deberá aportarse prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.
3. Los registros civiles deben aportarse digitalizados atendiendo especificaciones óptimas de resolución que permitan su legibilidad, pues los allegados son ilegibles.
4. Se deben indicar los correos electrónicos de los testigos, en caso de no contarse con direcciones electrónicas, deberá manifestarse.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la solicitud de matrimonio civil formulada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

RADICACIÓN: 2021-00175-00
PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: OSCAR FABIÁN MENESES Y CLAUDIA YERALDINE ERASO

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que se subsanen la solicitud, so pena de su rechazo.

Tercero: Por secretaría notifíquese esta providencia el día de su inserción en estados, a los correos electrónicos claugeralon@hotmail.com y oscarmeneses592@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45abd9723faa9e28fbd01c61cfcee4fa57dc1b2550cc
efd61ef0d203b03248a1**

Documento generado en 20/08/2021 03:03:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 2021-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA EDILMA NARVÁEZ ALVARADO
DEMANDADO: MARÍA OLGA ESPERANZA ÁLVAREZ ALVAREZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

RADICADO 865684003001-2021-00180-00

Auto interlocutorio No 778

Puerto Asís, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda ejecutiva que se adelanta, se encuentran los siguientes defectos que deberán corregirse:

1. Deberán complementarse los hechos en el sentido de indicar la fecha de suscripción del título base de la ejecución y la fecha de vencimiento de la obligación en él incorporada.
2. En el acápite de pretensiones deberá indicarse la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
3. Acorde a los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P, deberá indicarse la Nomenclatura de la dirección que se señala como de la demandada, toda vez que no es clara la indicada en la demanda.
4. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.
5. Debe allegarse el poder digitalizado en condiciones óptimas de resolución que permitan su legibilidad.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DEL 2021

RADICACIÓN: 2021-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA EDILMA NARVÁEZ ALVARADO
DEMANDADO: MARÍA OLGA ESPERANZA ÁLVAREZ ALVAREZ.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c93b57ca9af6dabd0e69129e22ce3d3dcaea2fed6493ffb99793f02b118d40

Documento generado en 20/08/2021 03:03:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISO DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

Radicación	Proceso	PARTES	Cuaderno
2016-00274-00	EJECUTIVO	MARIA EDINORA USMA Vs AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA	PRINCIPAL

CONSTANCIA DE TRASLADO.- En la fecha, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.) fijo en lista de traslados por el término de un día, la nulidad procesal, propuesta por la parte demandada, por el termino de TRES (03) DÍAS. El traslado inicia el día VEINTITRES (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021) a partir de las 07:00 a.m. y vence el día VEINTICINCO (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021), a las 04:00 p.m. De conformidad con lo previsto por el artículo 444 y 110 del Código General del Proceso.

Dada en Puerto Asís, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Carmen Helena Pelaez
CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL

PETICION

amanda vivas <amanda-2612@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (388 KB)

m20210518_15584932.pdf; INDEBIDA NOTIFICACION AMANDA VIVAS.docx; CEDULA AMANDA.jpeg;



Libre de virus. www.avast.com

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOBAL

Jueza, Juzgado Primero Civil Municipal Puerto Asís, Putumayo
E.S.D

REF: Nulidad Procesal

Yo Amanda Lucia Vivas Guevara, identificada con c.c 27.474.746 del municipio de San Francisco Putumayo, Demandada dentro del proceso ejecutivo singular con numero de radicación **865684089001-2016-00274-00** que reposa en este despacho, comedidamente Solicito se declare la nulidad del auto de sustanciación No. 0136 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno(2021), ya que se me notificó indebidamente y no tuve conocimiento alguno del actuar de la contraparte, así pues operaría la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso

HECHOS:

Jamás fui notificada para el conocimiento de este proceso en mi lugar de residencia que es el municipio de San Francisco, la Demandante Nora Edilma Usma tenía y tiene pleno conocimiento que desde que deje de trabajar en la Institución Educativa Alvernia, yo me radique a vivir en mi ciudad natal San Francisco Putumayo, incluso cuando decidí trasladarme me despedí de la Señora Nora Edilma Usma y le dije que me iba a radicar en este municipio, y que los intereses del dinero prestado le haría llegar a través de las empresas de GIROS, además teníamos constantes conversaciones telefónicas CON ELLA en las que incluso me dijo en una conversación que su hija y su yerno viajarían hasta el municipio de San Francisco, lugar de mi residencia para arreglar la situación del dinero que me prestaron, pero nunca vinieron. Yo de este proceso me entere cuando comencé a ver reflejado en mi desprendible de pago unos descuentos y pregunte a nómina a la Secretaría de Educación y me respondieron que era una medida cautelar de un cobro jurídico de parte de la Señora Nora Usma del Mpio de Pto Asís, pero siempre me quedé a la espera de la notificación y nunca me llegó al respecto nada a mi residencia.

Concluyo que la señora Nora Usma y su apoderado obraron de mala fe ocultando mi lugar de residencia para que yo no pueda enterarme ni defenderme de las pretensiones de este proceso.

Preguntando nuevamente a la Secretaria de Educación de este descuento me dieron el número del proceso y el juzgado competente para que averigüe, y a través de una página de internet busque los números de los juzgados del municipio de Puerto Asís donde insistí por varias semanas para preguntar por este proceso, pero lastimosamente no tuve respuesta alguna, pues nadie responde las llamadas a estos números 4227390, 4227391,4228400,4228040.

Luego después de unas semanas seguí insistiendo con otras personas para que me ayudaran a contactarme con algún funcionario del juzgado y fue como hace unos meses me brindaron un número telefónico al que llame y me respondió que ese era un numero personal y que ella era funcionaria de un juzgado e inmediatamente me colgó, no me dejo ni preguntarle sobre la atención de los juzgados, luego volví a marcarle y tanto insistirle me contesto nuevamente y le pregunte sobre la atención

de los juzgados del Municipio de Puerto asís, y me informo que cualquier inquietud debía gestionarla a través del correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co , lo cual rebotaba el mensaje que enviaba debido a que me había dado el correo mal, pues una letra faltaba, luego enfermé con el virus del Covid lo cual estuve tratándome y recuperándome más de un mes en casa, ya estando mejor de salud seguí buscando en las páginas de internet y por fin encontré el correo jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co y con esta información oficié para que se me hiciera llegar copias de dicho proceso para saber en qué estado avanza este proceso.

De esta forma me doy cuenta que ha sido aprobada una actualización de la deuda, cosa que considero no estar de acuerdo, debido a que observo que esta liquidación presenta inconsistencias como el no descargo a la deuda de muchos descuentos que han sido extraídos de mi salario y cobro de intereses injustificados.

PRUEBAS:

-Citar al Señor Jaime Ramiro Martínez residente en el municipio de Puerto Asís, Barrio las Américas Calle 12 Número 17-66, Celular 3144575568, quien es un amigo personal mío y de la señora María Edilma Usma desde hace muchos años y con quien diariamente entabla diálogos con dicha señora y puede dar fe que la señora demandante tiene el pleno conocimiento de mi lugar de residencia desde que me ausente del municipio de Puerto Asís.

-Carmen Helena Ortiz lugar de Residencia Calle 10 No. 23-64 Clínica Veterinaria, Puerto Asís Putumayo, Celular 3112287781.

-Autodeclaración Juramentada de mi sitio de residencia

Notificación:

Dirección: San Francisco Putumayo, Bo. El Carmen

Celular: 3112494974

Correo: amanda-2612@hotmail.com

Atentamente,

Amanda Lucia Vivas Guevara

Amanda Lucia Vivas G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ALCALDIA MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
NIT. 800102903-6

AUTODECLARACION JURAMENTADA

En San Francisco (P), a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la inspección de Policía Municipal, compareció el señora **AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía N. 27474746 de San Francisco P con el fin de rendir una auto declaración juramentada por lo cual se la juramenta previa las formalidades de los artículos 266 y 269 del C.P.P. y el artículo 442 del C.P, bajo la gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad.

PRIMERO: sírvase decir ante este despacho el motivo de su auto declaración juramentada, **CONTESTO:** me llamo como queda dicho y escrito, somos mayores de edad, del estado soltero, de nacionalidad colombiana, residente en el barrio el Carmen del Municipio de San Francisco, (P) mi identifico como queda escrito al pie de nuestras firmas. **SEGUNDO:** Que rindo esta auto declaración juramentada a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. **TERCERO:** Que bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro que actualmente estoy radicada en el barrio el Carme del Municipio de San Francisco P. desde el año 2015 hasta la fecha, cualquier notificación realizarla en el lugar de residencia mencionado. **PREGUNTANDO:** ¿Tiene algo que agregar? **CONTESTO:** No. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina por quienes en ella intervinieron luego de ser leída y aprobada.

LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO CON CUIDADO SU DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE DE QUE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO (P), NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL INTERVINIENTE Y POR LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL E.

MIRYAM NATALI RODRIGUEZ J.
Inspectora de Policía Municipal E.

Declarante.

Amanda Lucia Vivas G.
AMANDA LUCIA VIVAS GUEVARA
CC. N. 27474746 de San Francisco P

**HAGAMOS
HISTORIA**



📍 Calle Municipal - Cívica # 5 45 B
Código Postal 651001
✉ alcaldia@sanfrancisco.putumayo.gov.co
✉ hagamoshistoria@gmail.com
www.sanfrancisco.putumayo.gov.co

Maria
Elena Lara
ALCALDESA
SAN FRANCISCO PUTUMAYO 2020 2021



AVISO DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

Radicación	Proceso	PARTES	Cuaderno
2017-00118-00	EJECUTIVO	BANCO BBVA S.A. Vs NAUL VELASCO	PRINCIPAL

CONSTANCIA DE TRASLADO.- En la fecha, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.) fijo en lista de traslados por el término de un día, las excepciones de mérito, propuestas por el curador Ad-litem del demandado NAUL VELASCO a las pretensiones de la parte demandante por el termino de DIEZ (10) DÍAS. El traslado inicia el día VEINTITRES (23) de agosto de dos mil veintiunos (2021) a partir de las 07:00 a.m. y vence el día TRES (03) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), a las 04:00 p.m. De conformidad con lo previsto por el artículo 444 y 110 del Código General del Proceso.

Dada en Puerto Asís, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Carmen Helena Pelaez
CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL

CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO

C.C. No. 16.635.151 de Cali

T.P. No. 135.721 del C.S.J.

Carrera 20 No. 14-35

B/ Las Américas

Teléfono móvil WhatsApp: 311 3334868

carlosjramirezabogado@hotmail.com

**Conciliador en
Derecho**



**ABOGADO ESPECIALIZADO EN
DERECHO DE FAMILIA,
ADMINISTRATIVO Y PENAL Y
CRIMINOLOGÍA**

Doctora
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez Primera Civil Municipal
Puerto Asís - Putumayo

Ref.	PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00118-00
	DEMANDANTE	BBVA
	DEMANDADO	NAUL VELASCO
	ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA – CURADOR

CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO, mayor de edad, vecino del municipio de Puerto Asís (Putumayo), identificación con cedula de ciudadanía numero 16.635.151 expedida en Cali (V), abogado titulado en ejercicio, porta or de la tarjeta profesional N° 135721 del C. S. de la J., por medio del presente, en mi condición de curador ad litem de la parte demandada dentro del presente proceso, con el debido respeto y estando dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar contestación a la demanda instaurada por el BANCO B.B.VA COLOMBIA S. A, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.1 Y 1.1.1 : Es cierto, así consta el pagaré Numero M026300110234038559600180575 de fecha 21 de octubre de 2016 que se encuentra anexado a la demanda.

1.1.2 Es cierto, así consta el pagaré Numero M026800105187603855000266127 de fecha 19 de abril de 2016 que se encuentra anexado a la demanda.

1.2.1: Es cierto, tal como se deduce de los documentos anexos a la demanda.

1.2.2: Es cierto, tal como se deduce de los documentos anexos a la demanda.

1.3: Es cierto, de conformidad con el título valor (pagaré) a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., suscrito por el demandado.

1.4: Es cierto, tal como se deduce de los documentos anexos a la demanda.

1.5: Es cierto, tal como consta en el poder anexo a la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de curador ad litem, en representación de los intereses del demandado, me opongo a las pretensiones del demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

En mi calidad de curador Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito presentar Excepción de mérito de Prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., el cual describe: **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”**.

En el caso que nos ocupa, el mandamiento de pago fue librado mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, por lo tanto, el término estipulado en el referido artículo, a la fecha se encuentra vencido, en razón de que transcurrieron tres (03) años y (11) meses sin surtirse la notificación contemplada en los artículos 291,292 y 108 del C.G.P.

Si tenemos en cuenta lo anterior, a la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 09 de junio de 2017:

- Había transcurrido seis (06) meses y un (1) día desde que el pagaré número M026300110234038559600180575 se hizo exigible (08 de diciembre de 2016). Por lo tanto, en el caso que nos ocupa al no interrumpirse el término de conformidad al artículo 94 del C.G.P., han transcurrido cuatro (04) años y (1) mes, sin surtirse la notificación del demandado, que solo se efectuó el día 23 de junio de 2021 cuando el suscrito tomó posesión del cargo como curador ad-litem del demandado.
- Con respecto al pagaré número M026800105187603855000266127, se hizo exigible el día 19 de diciembre de 2016, por lo tanto, habían transcurrido cinco (05) meses y diez(10) días a la fecha de presentación de la demanda, y teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo no fue notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago, el término de prescripción no fue interrumpido, por lo tanto a la fecha, han transcurrido cuatro (4) años y un (1) mes desde la radicación de la demanda y cuatro(4) años y seis(6) meses desde que se hicieron exigibles las obligaciones, configurándose de este modo la prescripción de la acción cambiaria alegada por el suscrito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Todos los hechos que configuren excepción que resulten probados dentro del proceso.

Cabe anotar, que mediante sentencia T-299 de 2005 la Corte Constitucional sostuvo: “Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?”

En consecuencia, de lo anterior en calidad de curador ad litem de la parte demandada, le solicito muy respetuosamente Señora Juez, se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el suscrito y se decrete la terminación y archivo del proceso de la referencia, con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Fundo el contenido de este escrito en el artículo 56 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las aportadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 20 # 14-35 Barrio Las Américas, móvil y whastapp 311 3334868, dirección electrónica: carlosjramirezabogado@hotmail.com, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Atentamente,



CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO
C.C. N° 16.635.151 expedida en Cali (V)
T.P. N° 135721 C.S. de la J.